



001/10

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 13 de diciembre de 2016.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley, "**QUE ESTABLECE LA CARRERA PROFESIONAL PARA CONTROLADORES DEL TRÁNSITO AÉREO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN JUBILATORIO**", con las argumentaciones expuestas a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La importante tarea del ATC (Controlador de Tránsito Aéreo), es evitar que dos aeronaves ocupen el mismo lugar al mismo tiempo. Esta es la razón por la que es probablemente el profesional sobre el cual de forma directa se deposita un mayor nivel de responsabilidad sobre vidas humanas, lo que conlleva trabajar bajo elevada presión psicológica y para ello no es necesario poseer una inteligencia superior a la de otros individuos, sino contar con una mezcla adecuada de capacidades humanas normales, entre las que se encuentran la agilidad mental y la resistencia al estrés. Además, con una gran capacidad de trabajo en equipo.

A través de los años la aviación ha exigido a los expertos, luego de la investigación de los accidentes, muchas horas de estudio con la finalidad de mejorar los Procedimientos, la Eficiencia, la Calidad y los Equipos que tienen incidencia en garantizar la seguridad de las Operaciones aéreas.

En este sentido, entre otras cosas se han sugerido y recomendado en diversas ocasiones, el mejoramiento de las condiciones de Trabajo del Personal Aeronáutico Especializado.

Resumir todos y cada una de las recomendaciones que han surgido de esas investigaciones sería interminable, tanto como el pretender implementarlas, sin embargo el ignorarlas sería aún peor.

Por ello, resulta imprescindible en circunstancias de cambio tan significativas para la Aviación Civil Internacional, considerar la necesidad de un replanteo integral de la función del mismo, en concordancia con las recomendaciones del Anexo 11 al convenio de Chicago (DINAC R 11), teniendo en cuenta su relación directa con la cadena de valor de la Seguridad Operacional de la Aviación Civil.

Es en orden a tales postulados y a la obtención de recursos humanos compatibles con ellos mismos, resulta necesario definir un Plan de Carrera que dignifique y jerarquice su profesión, dotándolos de los conocimientos, pericia y experiencia, necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de manera segura, eficiente y eficaz, ajustándose a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tomando en consideración los siguientes principios básicos:

1. Niveles de la Carrera Profesional;

$\frac{1}{10}$

WJ



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

2. Principales factores que definen las condiciones de trabajo;
3. Características propias del ambiente de trabajo donde desempeñan sus funciones ;
4. Protección de los recursos humano integrantes del Sistema.

El estrés intenso y crónico al que se ve sometido el ATC produce un deterioro en el organismo que se manifiesta con enfermedades físicas y/o psíquicas, así como, con un inadecuado desempeño de las labores

El proyecto de ley reglamenta y regula el ejercicio de la profesión de control de tránsito aéreo en el territorio y espacio aéreo de la República del Paraguay, con el objetivo de garantizar la seguridad de las operaciones aéreas y la calidad y eficiencia de estos servicios y del personal que los provee.

Tiene como objetivo regular y normalizar las condiciones de mayor seguridad para la prestación de este servicio, dotando de criterios que permitan mejorar las condiciones de trabajo, la seguridad, la eficiencia y la eficacia en la prestación de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

Para elaborar este proyecto de ley se tuvo en cuenta entre otros, los siguientes documentos y recomendaciones de:

- Organización Internacional de Aviación Civil (OACI),
- Organización Internacional del Trabajo (OIT),
- Federación de Asociaciones de Controladores de Tránsito Aéreo (IFATCA) ,
- Administración Federal de Aviación (FAA); y
- Guía de Orientación de la Carrera Profesional para Controladores de Tránsito Aéreo (GREPECAS ATS/TF3) de la OACI.

Los Especialistas encargados de proveer Seguridad a las aeronaves que circulan nuestros espacios aéreos, sienten la urgente necesidad de definir claramente aquellos aspectos que regulan la profesión y las labores cotidianas al frente de una posición de Control.

La importancia de este reconocimiento y más aún la implementación de recomendaciones administrativas coadyuvará a brindar la tranquilidad mental necesaria que tanto se requiere durante el desarrollo de las labores del Controlador Aéreo.

Como representantes del pueblo debemos velar que los mencionados funcionarios tengan un ambiente laboral y condiciones adecuadas para el óptimo ejercicio profesional y que guarda relación con una actividad de seguridad en el que están en riesgo vidas humanas, por lo que vengo a impulsar esta normativa que regule



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

su carrera profesional pretendiendo una mejor justicia y protección de su ambiente laboral. Pongo a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo el adjunto proyecto de ley.

Sin otro particular, y en espera de una respuesta favorable a lo peticionado, hago propicia la ocasión para saludarle con mi más distinguida consideración.

Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador de la Nación

A
Don Roberto Acevedo Quevedo
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
E. _____ S. _____ D. _____





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N° ...

QUE ESTABLECE LA CARRERA PROFESIONAL PARA CONTROLADORES DEL
TRÁNSITO AÉREO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN JUBILATORIO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1. La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), contemplará dentro de su estructura orgánica el Servicio de Tránsito Aéreo que será operado por un plantel de profesionales cuya carrera funcional se regula en la presente ley.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entiende como:

1. Servicios de Tránsito Aéreo: Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de Tránsito Aéreo, Control de Tránsito Aéreo, servicios de control de área (ACC), control de aproximación(APP) o control de Aeródromo, (TWR)).
2. Dependencia de Servicios de Tránsito Aéreo: Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo, conforme lo establezca la reglamentación dictada por la DINAC
3. Estación Aeronáutica: Estación terrestre del Servicio Móvil Aeronáutico.
4. Servicio Móvil Aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves o entre aeronaves.
5. Consejo Operacional de los servicios de transito aéreo: Comisión permanente creada con la finalidad de deliberar, evaluar y aprobar o desaprobar el desempeño de los Controladores de Transito Aéreo (CTA) para los ascensos.
6. Plan de carrera: el conjunto de currículum, requisitos y condiciones establecidos que se deben reunir para ingresar, permanecer, ascender y culminar la carrera de Controlador de Tránsito Aéreo en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)
7. Siglas y acrónimos:

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional

DINAC: Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

CTA: Controladores de Tránsito Aéreo

ACC: Centro de Control de área

APP: Control de Aproximación

TWR: Control de Aeródromo, (Torre)

INAC: Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

OJT: On job training (Lugar/Puesto de trabajo)

ATS: Servicios de Tránsito Aéreo

CAR-SAM: Región Caribe-Sudamérica

CAPITULO II -PLAN DE CARRERA- GENERALIDADES

Art. 3°. La presente ley regula los derechos, deberes y garantías de los funcionarios y empleados que tengan su especialización o título habilitante como personal del Servicio de Tránsito Aéreo de la DINAC.

Art. 4°. Las disposiciones normativas de la presente ley se integran al conjunto

4



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

normativo que regulan la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil y demás leyes y reglamentaciones o disposiciones internacionales sobre la materia adoptada o ratificada por el derecho positivo nacional.

Art. 5. Esta ley constituye la fuente básica de determinación de las condiciones profesionales, técnicas, salariales, sociales y laborales de los Controladores de Tránsito Aéreo en el territorio de la República del Paraguay.

CAPITULO II- DE LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN

Art. 6°. Para ingresar al Cuadro de Funcionarios del Servicio de Tránsito Aéreo se requiere: mayoría de edad, nacionalidad paraguaya y comprobada capacidad para el ejercicio profesional del servicio.

Art. 7°. La selección y admisión de personal, para todos los niveles, será siempre mediante concurso de méritos y aptitudes establecidos en el Reglamento de la DINAC, y acorde con las recomendaciones de la OACI en la materia.

Art. 8°. La DINAC, independientemente de concurso, en carácter transitorio y por el período necesario, podrá contratar personal especializado para trabajo específico siempre que no disponga en su cuadro de funcionarios de profesional habilitado.

Art 9°. La admisión al Servicio de Tránsito Aéreo como personal permanente se verifica con el acto formal del nombramiento y a partir de la fecha de tal acto, siempre que se haya cumplido el Reglamento de Selección y Admisión.

Art. 10°. Una vez aprobado el concurso de méritos y aptitudes para el ingreso en determinado cargo, el postulante será contratado por la DINAC por el término de seis meses considerado como período de prueba, al término del cual se oficializa la admisión en caso de no existir motivos para la no renovación de su contrato.

Art. 11°. El período de prueba en caso de readmisión de una persona que haya prestado servicios en la Institución anteriormente, no será superior a los 90 días, contados a partir de la fecha que inicie la asistencia regular al lugar de trabajo.

III.- DE LOS NIVELES Y CATEGORIAS FUNCIONALES

Art. 12°. El Plan de Carrera para el personal de los Servicios de tránsito aéreo se clasifica en cuatro niveles y doce Categorías Funcionales:

1. Nivel Funcional "A", subdividido en:

Nivel A-1: practicante-Ayudante TWR.

Nivel A-2: practicante- Ayudante ACC.

Nivel A-3: practicante-Ayudante APP.

2. Nivel Funcional "B", subdividido en:

Nivel B-1: Titular TWR

Nivel B-2: Titular ACC.

Nivel B-3: Titular APP



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

3. Nivel Funcional "C", subdividido en:

- Nivel C-1: Supervisor TWR
- Nivel C-2: Supervisor ACC.
- Nivel C-3: Supervisor APP.

4. Nivel Funcional "D" subdividido en:

- Nivel D-1: Jefe de Sección TWR/ACC/APP/
- Nivel D-2: Jefe de Dpto. TWR/ACC/APP/
- Nivel D-1: Gerente de Tránsito Aéreo

IV.- DE LA FORMACION, ESPECIALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO.

Art. 13°. La DINAC establecerá las directrices concernientes a la formación, especialización y perfeccionamiento del personal, en coordinación con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), conforme las normas, directrices y recomendaciones nacionales e internacionales adoptadas por la OACI.

DE LA FORMACIÓN TECNICA – PROFESIONAL

Art. 14° El ingreso de los alumnos al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), para los cursos específicos de formación del personal a las diferentes dependencias de Servicios de Tránsito Aéreo será conforme a un Reglamento de Selección y Admisión.

Art. 15°. Cuando se hayan realizado cursos en el lugar de trabajo (OJT), Institutos de Enseñanza en el extranjero, la DINAC proporcionará Pasantía de Adaptación a los candidatos seleccionados, previamente a la admisión.

Art. 16°. La pasantía de Adaptación (OJT), se computará para los efectos del período de prueba de que se trata en el artículo 10°.

Art. 17°. La pasantía de Adaptación (OJT), referida en el artículo anterior tendrá una duración no inferior a las 180 horas días y tratará sobre los aspectos Técnicos Operacionales de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Art. 18°. Al completar el curso de Formación o la pasantía de Adaptación, si es admitido, el funcionario ingresa a los:

NIVELES Y CATEGORIAS FUNCIONALES SEGÚN CORRESPONDA:

- 1) Nivel "A – 1: Practicante del TWR.
- 2) Nivel "A – 2: Practicante de APP.
- 3) Nivel "A – 3: Practicante de ACC

DE LA ESPECIALIZACION

Art. 19°. La Dirección de Aeronáutica Civil proporcionarán las condiciones para que el personal durante el transcurso de su carrera, pueda asistir a cursos, cursillos y pasantías de especialización o de elevación de nivel que atienda a las necesidades del Servicio de Tránsito Aéreo.

Art 20°. Se considera como de especialización, todo curso, cursillo y pasantía del área Técnico-Operacional, siempre que se expida el correspondiente certificado de

6



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

conclusión y sean reconocidos como de interés para los Servicios de Tránsito Aéreo por parte de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil -DINAC

Art. 21°. Podrán ser reconocidos, como de especialización mencionada en el artículo anterior los siguientes cursos realizados en el País o en el exterior:

- 1) En el área de Control de Tránsito Aéreo:
 - a) Control de Aeródromo.
 - b) Control de área y aproximación Convencional o Radar.
 - c) Básico de Operación Radar.
 - d) Control de área y aproximación radar.
 - e) Estructura del Espacio Aéreo/Procedimientos en área terminal.
 - f) Supervisor de Tránsito Aéreo.
 - g) Técnica en Instrucción.
 - h) Control de Tránsito Aéreo Avanzado.
 - i) Preparador de Curso.
 - j) Instructor TRAINAIR.
 - k) Organización y Métodos de Administración.
 - l) Instructor en el puesto de trabajo.
 - m) Gerenciamiento en Aviación Civil.
 - n) Cualquier otro curso/seminario que permita la superación Técnica-Administrativa del Funcionario.
 - o) Curso de idioma Ingles

DEL PERFECCIONAMIENTO.

Art. 22°. El curso de Perfeccionamiento tiene por objeto el desempeño Técnico-Operacional y también dar capacitación de Gerenciamiento al personal para el ejercicio de las funciones de Jefatura y Dirección.

Art. 23°. El programa y las condiciones para la realización de cursos de perfeccionamiento y de especialización requerida estarán contenidos en esta ley y la reglamentación específica.

Art. 24°. Se considera equivalente a la etapa del curso de Especialización los siguientes cursos, y seminarios realizados en el país o en el exterior, siempre y cuando se le expida el correspondiente currículum y certificado de conclusión y aprovechamiento:

- 1) Administración ATS.
- 2) Planificación CNS
- 3) Especialización CNS/ATM
- 4) Planificación y Evaluación de Sistema Radar ATC.
- 5) Sistemas de Comunicaciones.
- 6) Red de transmisión de Datos.
- 7) Estadísticas de la Aviación Civil.
- 8) Administración Financiera de la Aviación Civil y otros

DE LAS CONDICIONES Y TIEMPO DE SERVICIO.

Art. 25°. Las condiciones laborales en el servicio serán establecidas de modo que asegure un óptimo desempeño en las tareas y de conformidad con las recomendaciones de la OACI estará contemplada en la respectiva reglamentación disposiciones referentes a los turnos diurnos y nocturnos adecuados, soporte técnico, ambiente saludable de



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

trabajo, asistencia sanitaria y de seguridad, capacitación permanente, beneficios sociales y de ayuda familiar, remuneraciones ordinarias o adicionales, gratificaciones y premios, retiro digno, entre otros, sin perjuicio de otras condiciones o beneficios contemplados en el contrato colectivo de trabajo.

Art. 26º. El tiempo máximo de servicio efectivo en cada nivel funcional establecido en el artículo 12º será de 7 años 6 meses totalizando 30 años de carrera profesional en el servicio de tránsito aéreo.

V DEL ASCENSO

Art. 27º. Los ascensos se procesarán siempre por criterio de antigüedad, respetando los siguientes requisitos: Especialización, perfeccionamiento, tiempos de servicio en cada categoría funcional, aptitud física y profesional, idoneidad y buen sentido de disciplina.

Art. 28º. El nombramiento en la categoría funcional "A", además del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación respectiva, el funcionario debe haber concluido, con buen aprovechamiento los cursos básicos correspondientes a cada área considerado en éste plan, para poder ocupar la categoría correspondiente.

Art. 29º. Para ascender al Nivel Funcional "B" será exigido, además de los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación respectiva, que el funcionario haya concluido, con buen aprovechamiento, específicamente en las especialidades correspondientes al Área de Tránsito Aéreo, CNS a nivel avanzado, en el área de ACC, TWR, APP, Planificación ATS, Estructura del Espacio Aéreo, curso de Control de Aproximación convencional o Radar en sus respectivas ramas de especialización, entre otras especializaciones y que corresponda a cada categoría del nivel funcional que corresponda.

Art. 30º. Para ascender a la categoría Funcional "C", será exigido, además de las condiciones esenciales establecidas en esta ley y en la reglamentación respectiva, que el funcionario concluya un curso de Supervisión para la dependencia o área correspondiente.

Art. 31º Para ascender a la categoría Funcional "D", se hará respetando el requisito del tiempo requerido en la categoría funcional anterior según dos criterios: antigüedad y mérito académico. Además, deberá haber realizado un tercer curso de especialización o de actualización técnica, conforme establece el artículo.

Art. 32º. Los ascensos se realizarán conforme a una evaluación realizada por el Comité de supervisores evaluadores designado por la DINAC. Las evaluaciones serán remitidas al Consejo Operacional de los Servicios de Tránsito creado por Resolución del Consejo de la DINAC con el fin de resolver los ascensos que correspondan.

Art. 33º. Las vacancias por el motivo que fuere, se llenarán conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 34º. Los ascensos se oficializan por la Dirección de Aeronáutica Civil y las cuales se darán a conocer por lo menos una vez al año.



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

Art. 35°. Para el cómputo de la antigüedad en el servicio y para los efectos jubilatorios se tendrán en consideración el tiempo de servicio efectivo en el Servicio de Tránsito Aéreo, excluyéndose así, el tiempo de servicio prestado en otras áreas de la DINAC.

Art. 36°. Las condiciones esenciales para el ascenso son las siguientes:

1. El tiempo de permanencia en la categoría funcional.
2. Aptitud sicofísica.
3. Concepto Profesional.
4. Concepto Disciplinario.
5. Habilitación de la categoría funcional pertinente.

La aptitud sicofísica será evaluada conforme a la reglamentación respectiva y por los órganos de salud competentes.

El concepto profesional implica para el funcionario tenga la suficiente capacidad, idoneidad, precisión y rendimiento en la ejecución de su labor, además de espíritu de iniciativa y dedicación a la profesión.

El concepto disciplinario requiere del funcionario un buen comportamiento en el lugar de trabajo y el medio que lo rodea.

La habilitación correspondiente a la especialidad de la categoría funcional a ser ascendido, será expedida conforme requisitos establecidos en el Anexo 1 de la OACI y los Reglamentos de la DINAC.

Art. 37°. No será permitido, para el caso específico del personal técnico-operacional ejercer funciones sin la correspondiente licencia expedida por la DINAC.

VI DEL RÉGIMEN JUBILATORIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSITO AÉREO

Art. 38°. La presente Ley tiene igualmente por objeto establecer el régimen jubilatorio para los funcionarios del Servicio de Tránsito Aéreo de la DINAC.

Art. 39°. El ámbito de aplicación de la presente Ley se refiere al ejercicio profesional del Controlador aéreo en sus diferentes especializaciones en el ejercicio de su profesión dentro de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC).

Art. 40°. Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el controlador aéreo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Solicitar el beneficio de la jubilación en forma optativa, a partir de los 55 (cincuenta y cinco) años de edad y a los 60 (sesenta) años en forma obligatoria.

b) Haber realizado 30 (treinta) años de aporte jubilatorio.

c) A partir de 20 (veinte) años de aporte y 50 (cincuenta) años de edad se podrá acceder a la jubilación anticipada, en cuyo caso el haber jubilatorio será calculado conforme a las normas establecidas para los funcionarios públicos en general.



010/10

*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

DE LA REMUNERACIÓN

Art. 41º. La remuneración total debida a los funcionarios del servicio de tránsito aéreo en el concepto que sea y establecida en el presupuesto anual de la DINAC será considerada con referencia al promedio de remuneraciones a funcionarios para tareas análogas dentro del servicio de tránsito aéreo de la región CAR-SAM.

Art. 42º. Facultase a la DINAC dictar la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 43º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

$\frac{10}{10}$